



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL7569-2024

Radicación n.º 96040

Acta 42

Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Corte la solicitud de corrección y/o aclaración que presentó el apoderado del **INGENIO PICHICHÍ S. A.** frente a la sentencia CSJ SL080-2024, que se emitió dentro del proceso que en su contra instauraron **LIBARDO ANTONIO AGUDELO, ALEXANDER COBO TORRES, JOSÉ EDUARDO RIASCOS RIASCOS, HUMBERTO TORO LÓPEZ, MARCELINO VÁSQUEZ FLÓREZ.**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia CSJ SL080-2024 esta Corporación casó la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 13 de julio de 2022, en tanto que, de conformidad con los elementos de convicción denunciados y estudiados:

[...] el colegiado incurrió en los yerros imputados, ya que la CTA con la que los demandantes estuvieron vinculados no desarrollaba sus labores por cuenta propia, con autonomía técnica, administrativa y financiera, porque los elementos de trabajo, la dotación, el transporte de sus asociados/trabajadores, el pago de incapacidades se encontraba en cabeza del Ingenio, quien también contribuyó con dinero para los fondos de vivienda y educación de aquella, sin que se observe que tal entidad contaba con una estructura organizativa que le permitiera tener la capacidad económica y administrativa necesaria para ofrecer el servicio especializado en los términos pactados, en otras palabras, no era autogestionarias como lo prescribe el ordenamiento jurídico.

De manera que:

[...] Nuevo Horizonte CTA desempeñó en la vinculación contractual un papel de simple intermediario, pues no tenía autonomía técnica, administrativa y financiera, ya que dependía del Ingenio para la ejecución y coordinación de las actividades contratadas, igualmente que los peticionarios prestaron sus servicios a favor de estas compañías y que, por tanto, el juzgador se equivocó cuando no dio por demostrado estándolo que entre estos y la accionada existió una verdadera relación de naturaleza laboral.

Enseguida se emitió decisión de instancia en la cual se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, por decisión del 8 de abril de 2021, para en su lugar, **DECLARAR** que **LIBARDO ANTONIO AGUDELO, ALEXANDER COBO TORRES, JOSÉ EDUARDO RIASCOS RIASCOS, HUMBERTO TORO LÓPEZ, MARCELINO VÁSQUEZ FLÓREZ** estuvieron vinculados al **INGENIO PICHICHÍ S. A.** mediante un contrato de trabajo a término indefinido, así:

Nombre	Inicio	Fin
Alexander Cobo Torres	2/01/2008	4/03/2012
José Eduardo Riazcos Riazcos	2/01/2008	31/12/2011
Humberto Toro López	2/01/2008	4/03/2012
Marcelino Vásquez Flórez	2/01/2008	4/03/2012
Libardo Antonio Agudelo	2/01/2008	4/03/2012

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S. A.** a cancelar a favor de los demandantes las siguientes sumas de

dinero por los conceptos que se relacionan a continuación a favor de:

1. Alexander Cobo Torres:

Cesantías:	\$ 3.569.643,42
Intereses a las Cesantías:	\$ 62.156,10
Prima de servicios:	\$ 636.862,87
Vacaciones compensadas:	\$780.031,32 las que deberán sufragarse en forma indexadas entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios sobre el monto de la diferencia respecto a los valores deficitarios impagos, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato hasta que se efectúe la cancelación de las prestaciones sociales señaladas.

Indemnización moratoria por no depósito de cesantías en la suma de **\$ 660.666,67** y a partir del día siguiente de la terminación del contrato se deberá cancelar acorde a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2. José Eduardo Riascos Riascos

Cesantías:	\$ 2.534.461,19
Intereses a las Cesantías:	\$42.005,33
Prima de servicios:	\$ 350.044,44
Vacaciones compensadas:	\$ 485.103,41 las que deberán sufragarse en forma indexadas entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios sobre el monto de la diferencia respecto a los valores deficitarios impagos, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato hasta que se efectúe la cancelación de las prestaciones sociales señaladas.

3. Humberto Toro López

Cesantías:	\$ 4.211.673,71
Intereses a las Cesantías:	\$ 75.820,84
Prima de servicios:	\$ 959.557,72

Vacaciones compensadas: \$ 1.016.476,08 las que deberán sufragarse en forma indexadas entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios sobre el monto de la diferencia respecto a los valores deficitarios impagos, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato hasta que se efectúe la cancelación de las prestaciones sociales señaladas.

Indemnización moratoria por no depósito de cesantías en la suma de \$ **753.954,67** y a partir del día siguiente de la terminación del contrato se deberá cancelar acorde a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

4. Marcelino Vásquez Flórez

Cesantías: \$ 3.597.503,42

Intereses a las Cesantías: \$ 59.582,60

Prima de servicios: \$ 610.719,16

Vacaciones compensadas: \$ 795.775,79 las que deberán sufragarse en forma indexadas entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios sobre el monto de la diferencia respecto a los valores deficitarios impagos, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato hasta que se efectúe la cancelación de las prestaciones sociales señaladas.

Indemnización moratoria por no depósito de cesantías en la suma de \$ **633.248,61**, y a partir del día siguiente de la terminación del contrato se deberá cancelar acorde a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

5. Libardo Antonio Agudelo

Cesantías: \$ 3.470.547,91

Intereses a las Cesantías: \$ 48.065,94

Prima de servicios: \$ 510.106,42

Vacaciones compensadas: \$668.365,86 las que deberán sufragarse en forma indexadas entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago.

Intereses moratorios sobre el monto de la diferencia respecto a los valores deficitarios impagos por concepto de prima y

cesantías, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato hasta que se efectúe la cancelación de las prestaciones sociales señaladas.

Indemnización moratoria por no depósito de cesantías en la suma de **\$ 505.890,67** y a partir del día siguiente de la terminación del contrato se deberá cancelar acorde a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y de pago en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia, así como no se acreditaron los demás medios exceptivos alegados, inclusive el de compensación.

CUARTO: Se absuelve a la demandada de las otras pretensiones incoadas en su contra.

Frente a tal decisión, el 26 de febrero de 2024 la parte pasiva presentó solicitud de corrección y/o aclaración (f.º 1 Consec. 26 ESAV 76111310500120140019401-0003Memorial.pdf), de la que se corrió traslado sin que durante el mismo se hubiesen pronunciado las partes según el Informe Secretarial del 1º de marzo del año en curso (Consec 29. ESAV 0007Informe_secretarial.pdf). En dicha petición se señaló que:

i) No obstante se indicó que la indemnización moratoria no es compatible con la indexación de las sumas adeudadas por prestaciones sociales, esto es, prima de servicios, las cesantías y sus intereses, en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso que *«deberán sufragarse en forma indexadas entre la terminación del contrato y la fecha efectiva del pago»*, lo que califica como un contrasentido.

ii) No es acertado frente a la sanción por falta de consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de

1990 que se indique en la parte considerativa que, esta se causa hasta la terminación del vínculo y en la resolutive se disponga que « [...] *a partir del día siguiente de la terminación del contrato se deberá cancelar acorde a lo dicho en la parte motiva de la providencia*», pues se genera una confusión al señalar en aquella que «*esa indemnización sólo va hasta la terminación de los respectivos contratos de trabajo*», de donde surge «*no se deberá cancelar nada por dicho concepto posteriormente, sino la indemnización del artículo 65 del CST, esto es, los intereses moratorios, por los que se condena en otro aparte de la resolutive*».

iii) La historia laboral que debió tenerse en cuenta para efectos de determinar el extremo final de la relación laboral de Libardo Antonio Agudelo, era la que reposaba a folio 1290 del cuaderno 5, donde consta que su nexa finalizó el 31 de diciembre de 2011, por lo que requiere que se ajusten las condenas teniendo en cuenta dicho límite.

iv) En la «*parte resolutive*» es procedente que se esclarezca que de las condenas impuestas «*se deberán descontar los pagos efectuados por la Cooperativa*», porque como quedó consignado «*se crea confusión de cuál es el momento (sic) de las condenas, al momento de liquidar los créditos*».

v) En el punto 4.1. de la «*parte considerativa*» sobre auxilio de cesantía al calcular la suma total a «*favor de José, se consigna un total de \$2.534.461,19, cuando lo correcto es \$2.365.849,19*».

Puntualizado lo anterior se procede a resolver tal petición.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los requerimientos de aclaración consignados en los numerales *i)*, *ii)* y *iv)* relativos a la forma como: *a)* se impusieron las condenas por indemnizaciones moratorias y *b)* se declaró parcialmente la excepción de pago debe recordarse que dicho mecanismo procesal está previsto en el canon 285 del CGP; que tiene como propósito desentrañar «*los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*» y como lo advirtió la Corte en providencia CSJ AL, 20 abr. 1994, rad. 6358, reiterada en la decisión CSJ AL520-2023:

La jurisprudencia tiene sentado que los conceptos o frases susceptibles de aclaración son solamente “aquellos que den lugar a un verdadero motivo de duda, es decir, que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución. De manera que, si la ambigüedad de la frase o del concepto son aparentes o, mejor dicho, la duda que de ellos puedan surgir no es eficaz para afectar el sentido exacto y jurídico de la decisión, no será procedente la aclaración” (C.S. de J., Sala Civil, auto del 8 de noviembre de 1956, en G.J. No. 2171 a 2173, Pág. 599) (sic).

Presupuestos que no se configuran en este asunto, frente a los pedimentos referidos puesto que la manera en que se dispusieron las órdenes respecto del Ingenio Pichichí S. A. fue precisa, detallada e ilustrativa, que impide que lo determinado cause ambigüedad alguna, como para que no resulte comprensible para el lector, de manera que acceder

a lo deprecado sería desdibujar la finalidad de tal herramienta.

Con todo, aun entrando en el detalle del asunto tampoco procede lo requerido, por las razones que se exponen a continuación:

1. La indexación que se dispuso en el numeral segundo de la providencia se ordenó únicamente en relación con el pago de las vacaciones compensadas pues frente a ninguno de los otros emolumentos allí consignados se hizo dicha precisión, esto porque al no ser aquella una prestación social no se encuentra cubierta por la moratoria regulada en el artículo 65 del CST.

2. En la «*parte considerativa*» de la sentencia la condena por falta de consignación de cesantías del canon 99 de la Ley 50 de 1990, se calculó la que no estaba afectada por la prescripción hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo y se dispuso que a partir de ese instante corría «*la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que se configura por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales*» acorde se había ordenado en el proveído CSJ SL2084-2023, que en este caso como quedó explicado y establecido en el fallo corresponde a los intereses moratorios sobre el monto dejado de cancelar, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la finalización de la relación laboral hasta que se efectúe su cancelación (CSJ SL3616-2020), teniendo en cuenta que la demanda se

presentó el 2 de julio de 2014, esto es trascurridos los primeros 24 meses desde el finiquito de la atadura.

Por ello fue que en «*la resolutive*» de la decisión se indicó que debía cancelarse «*acorde a lo dicho en la parte motiva de la providencia*».

3. Respecto a la declaratoria parcial de la excepción de pago y la solicitud de que en «*la resolutive*» se consigne que de las condenas impuestas deberán descontarse los efectuados por la cooperativa, estima la Sala que la forma que quedó redactado el numeral tercero, es la correcta y clara puesto que, el efecto natural de dicha determinación es precisamente deducir de lo adeudado los montos que se tienen como equivalentes y que fueron cancelados por el simple intermediario. Así se indicó en las consideraciones de la providencia, donde se dijo:

[...] resulta procedente declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta respecto al reconocimiento de las prestaciones sociales y las vacaciones deprecadas, como consecuencia de haberse determinado la existencia del contrato de trabajo entre los promotores del juicio y la aquí demandada en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, ya que como se adoctrinó en el fallo atrás citado, **es viable tener los reconocimientos que percibieron aquellos a través de la CTA como equivalentes a los derechos peticionados**, los cuales se cancelaron a los actores bajo los conceptos de compensaciones ordinarias (salario), anuales (cesantías), intereses de estas (intereses a las cesantías), semestrales (prima de servicio) y descanso anual (vacaciones) (CSJ SL2084-2023).

Por su parte en lo que tiene que ver a las peticiones relacionadas en los numerales *iii*) y *iv*) relativas con la historia laboral que debió tenerse en cuenta para efectos de

determinar el extremo final de la relación laboral de Libardo Antonio Agudelo y el valor de las cesantías de José Eduardo Riascos Riascos, aspectos respecto de los cuales se deprecia su corrección, vale la pena memorar que el mandato 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS, prevé dicho mecanismo ante errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, en los siguientes términos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De donde surge que la convocada a juicio no busca una corrección aritmética en lo que tiene que ver con la data de finalización del contrato de trabajo del señor Agudelo, sino que pretende proponer un debate probatorio, para establecer a cuál elemento de juicio se le debe dar más credibilidad, esto es, la historia laboral que reposa a folio 1290 del cuaderno 5 o las observadas por la Sala a f.º 225 y siguientes del archivo Primera Instancia_CuadernoPrincipalTomo5_Expediente Primera Instancia_2022075045080.

Así las cosas, este aspecto no será examinado en tanto que acude a tal herramienta para controvertir la forma en que la Corte analizó los medios de convicción, es decir, está

discutiendo asuntos de fondo para obtener la modificación de las condenas, lo cual a todas luces resulta improcedente.

Finalmente, en cuanto al monto de las cesantías que le corresponden José Eduardo Riascos Riascos, se tiene que por error involuntario en la parte resolutive se registró un valor total de \$2.534.461,19 cuando acorde a la sumatoria de los montos debidos anualmente adelantada por el actuario de la Sala arroja \$2.365.849,19, así:

CONSOLIDACIÓN DE DE CESANTÍAS DESDE 2/01/2008 AL 31/12/2011 - JOSÉ EDUARDO RIASCOS RIASCOS						
FECHAS		DÍAS AÑO	DÍAS CESANTÍAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL
INICIAL	FINAL					
2/01/2008	31/12/2008	359	29,92	\$ 527.690,00	\$ 17.589,67	\$ 526.224,19
1/01/2009	31/12/2009	360	30	\$ 600.237,00	\$ 20.007,90	\$ 600.237,00
1/01/2010	31/12/2010	360	30	\$ 535.388,00	\$ 17.846,27	\$ 535.388,00
1/01/2011	31/12/2011	360	30	\$ 704.000,00	\$ 23.466,67	\$ 704.000,00
TOTAL						\$ 2.365.849,19

*Cuentas realizadas por el actuario asignado a la Sala

En consecuencia, como el yerro aritmético incide en la resolutive de la sentencia mencionada, debido a que repercute en el valor de la condena por concepto de auxilio de cesantías en favor de José Eduardo Riascos Riascos, se deberá corregir la providencia únicamente en dicho aspecto frente a tal demandante, en los siguientes términos:

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S. A.** a cancelar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se relacionan a continuación a favor de:

2. José Eduardo Riascos Riascos

Cesantías: \$ 2.365.849,19

Dada la prosperidad de la petición, no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia CSJ SL080-2024 únicamente en lo relativo al monto por concepto de auxilio de cesantías que se dispuso en favor de José Eduardo Riascos Riascos el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S. A.** a cancelar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se relacionan a continuación a favor de:

[...]

2. José Eduardo Riascos Riascos

Cesantías: \$ 2.365.849,19

[...]

Este proveído hace parte integral de la determinación referida en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por ser improcedente el estudio de la solicitud de corrección y/o aclaración frente a los demás requerimientos efectuados.

TERCERO: DEVUÉLVASE al Tribunal de origen, una vez esté en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6FC4951AFDAF77ED8D01FA3893AD9BDF63588F3943CAFCCE0FA6E5244A542FBB

Documento generado en 2024-12-11